



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00040-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Mario López Buitrago**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "U.G.P.P."**

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en audiencia de pruebas realizada el 18 de noviembre de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

El señor **Mario López Buitrago** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "U.G.P.P."**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones

Declaraciones y condenas (fls. 2 y 3 C. Ppal. Físico):

1. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP012746 del 22 de abril de 2.019, RDP015565 del 21 de mayo de 2.019, RDP026949 del 9 de septiembre de 2.019, RDP032104 del 28 de octubre de 2.019 y RDP034653 del 19 de noviembre de 2.019 que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión reconocida a la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) en favor del demandante Mario López Buitrago en su calidad de cónyuge supérstite.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2. Declarar que el señor Mario López Buitrago en su calidad de cónyuge superviviente de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague a partir del 23 de agosto de 2.018 la sustitución de la pensión reconocida a favor de la causante mediante Resolución Nro. 8902 del 22 de abril de 1.983.

Como pretensiones condenatorias y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

3. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante la sustitución de la pensión reconocida a la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) mediante Resolución Nro. 8902 del 22 de abril de 1.983, a partir del 23 de agosto de 2.018, momento en el cual falleció la causante y se hizo acreedor de dicha pensión.
4. Condenar a la U.G.P.P. a cancelar dicha pensión con efecto retroactivo a partir del momento en que se adquirió el derecho a la pensión de sustitución, esto es, a la muerte de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.), es decir el día 23 de agosto de 2.018, día en que falleció la causante, así como la inclusión en nómina hacia futuro.
5. Ordenar a la U.G.P.P. a indexar las sumas de dinero pretendidas, teniendo en cuenta el I.P.C. desde la fecha en que el demandante adquirió el status de pensionado
6. Condenar a la U.G.P.P. a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011, tomando como base la variación del I.P.C.
7. Condenar a la U.G.P.P. a pagar los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena conforme lo señala el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 3 a 6 C. Ppal. Físico):

1. Que el señor **Mario López Buitrago** contrajo matrimonio católico el 17 de junio de 1.959 con la señora **Gisela Gómez Tejada** (q.e.p.d.), conviviendo de manera ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa, por más de 5 años, de dicha unión se procreó una hija, hoy mayor de 25 años.
2. Que el 13 de julio de 1.990 la señora **Gisela Gómez Tejada** (q.e.p.d.) mediante apoderado presentó demanda de separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal contra el aquí demandante, proceso dentro del cual al señor **Mario López Buitrago** se le asignó curador ad litem, el 5 de junio de 1.991 se dictó sentencia decretando la separación de bienes y se declaró disuelta y en periodo de liquidación, siendo confirmada dicha decisión en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, de dicha sentencia se enteró el aquí demandante hasta el año 2.019.
3. Que el señor **Mario López Buitrago** mediante derecho de petición solicitó a la U.G.P.P. información sobre las prestaciones económicas que se encontraban en cabeza de la señora **Gisela Gómez Tejada** (q.e.p.d.), para lo cual la entidad le indicó que mediante Resolución Nro. 3804 del 21 de abril

de 1.983 se reconoció una pensión de jubilación en favor de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) a partir de 8 de junio de 1.979 y por Resolución Nro. 8902 de 22 de agosto de 1.983, se reconoció una pensión de jubilación en su favor a partir de 13 de septiembre de 1.977.

4. El 9 de enero de 2.019 el señor **Mario López Buitrago** radicó derecho de petición ante la U.G.P.P. solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional que devengaba en vida la causante **Gisela Gómez Tejada** (q.e.p.d.). reconocida mediante la Resolución Nro. 8902 de 1.983 por parte de Cajanal.
5. Que mediante Resolución Nro. RDP012746 del 22 de abril del 2.019 la U.G.P.P. le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Mario López Buitrago; sin embargo al ser recurrida por la parte actora, la entidad demandada mediante Resolución RDP015565 del 21 de mayo de 2.019 y Resolución Nro. RDP019683 del 3 de julio de 2.019 confirmó la decisión inicial, esto es la Resolución Nro. 12746 del 22 de abril de 2.019.
6. Acto seguido, en la Resolución Nro. RDP026949 del 9 de septiembre de 2.019 se niega nuevamente la pensión de sobreviviente al señor **Mario López Buitrago**.
7. En la Resolución Nro. RDP032104 del 28 de octubre de 2.019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 26949 del 9 de septiembre de 2.019 confirmando la decisión.
8. Inconforme con lo anterior, el señor Mario López Buitrago interpone recurso de apelación, es así como por medio de la Resolución Nro. RDP034653 del 19 de noviembre de 2.019 se confirmó la decisión.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, el profesional en derecho cita los artículos 1, 13, 42, 48, 53 y 228 de la Constitución Política, Ley 100 de 1.993, Ley 797 de 2.003, Sentencia SL399 de 2018 radicado 45779, Sentencia SL del 13 de marzo de 2.012 radicado 45038 y Sentencia SL704 del 2.013 radicado 44454.

Expresó que la entidad demandada vulneró las disposiciones normativas y jurisprudenciales, al desconocer e inaplicar lo reglado en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes, pues obvió el hecho de que la convivencia como requisito de la pensión de sobrevivientes debe ser por un lapso no inferior a 5 años, los cuales pueden ocurrir en cualquier tiempo siempre y cuando el vínculo matrimonial se mantenga intacto, tal y como acontece en el presente caso, pues no ha presentado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Trámite procesal.

El 4 de febrero de 2.020 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento, siendo recibida la demanda por parte de la oficina judicial el 5 de febrero de 2.020 (fl. 83 C. Ppal. Físico).

Por auto del 10 de julio de 2.020 (fl. 91 C. Ppal. Físico) se admitió la demanda de la referencia, toda vez que se subsanaron los defectos anotados en providencia del 14 de febrero del 2.020 (fl. 84 C. Ppal. Físico), y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00040-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario López Buitrago
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

Surtida en debida forma la notificación a las partes, dentro del término para contestar la demanda de la referencia (fl. 92 C. Ppal. Físico), la entidad demandada allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Contestación entidad demandada.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aseverando que si bien es cierto que la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) y el señor Mario López Buitrago contrajeron matrimonio, en sede administrativa el demandante no acreditó la convivencia con la causante, máxime que de las labores investigativas adelantadas por la entidad demandada se logró establecer que no existió convivencia como cónyuges durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante, ni durante 5 años en cualquier tiempo, aunado a que la señora Gisela Gómez Tejada instauró proceso para la cesación de efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal que finalizó con las sentencias Nos. 96 y 165 proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia - Quindío.

En consecuencia refirió que el simple vínculo matrimonial de los señores Mario López Buitrago y Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) para la época de la muerte de esta última no le otorga al demandante el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues los efectos patrimoniales entre los cónyuges cesan una vez se liquida la sociedad conyugal y esto sucedió entre el demandante y la causante el 27 de julio de 1.992, conforme lo ordenó el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia - Quindío.

Agregó que los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes para la fecha del deceso de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.), garantizando los derechos del demandante, sin deteriorar los recursos del Estado y honrando el principio de sostenibilidad financiera que sustenta el sistema pensional; aunado a que afirmó que la parte actora no ha presentado nuevos elementos probatorios que indiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1.993 para acceder a la prestación pretendida, desconociendo que corresponde a la parte interesada acreditar los supuestos de hecho y derecho en los que sustenta sus pretensiones, conforme lo señala el artículo 167 del C.G. del P.

Finalmente propuso **las excepciones de mérito** que denominó: *i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante*, al afirmar que las solicitudes de la parte actora carecen de fundamento fáctico y legal, debido a que el demandante no acreditó la convivencia continua y permanente que se exige para tener derecho a la sustitución pensional, incumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003; *ii. Cobro de lo no debido*, expresando que el demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados por cuanto a la fecha no existe certeza suficiente sobre la convivencia efectiva del demandante y la causante durante los últimos 5 años de vida de aquella; *iii. buena fe*, aseverando que la entidad demandada ha actuado con lealtad, sinceridad, honestidad y razonabilidad al momento de proferir sus decisiones; *iv. inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, al estimar que

no incurrió en las violaciones que se le endilgan en la demanda, por cuanto no es cierto que con su actuar se hubieren vulnerado derechos fundamentales, económicos, sociales o normas creadoras de derechos y beneficios a favor del señor Mario López Buitrago; *v. Prescripción*, relacionadas las mesadas pensionales, al precisar que en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se deberá declarar la prescripción de las mesadas causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status del pensionado e *vi. Innominada o genérica*, solicitando al Despacho reconocer oficiosamente todos los hechos que se hallen probados y que constituya excepciones de mérito o de fondo (fls. 1 a 12 archivo PDF obrante a folio 96 CD).

La audiencia inicial y de pruebas.

Por auto del 15 de octubre de 2.021, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. (expediente digital, archivo 5) la cual se efectuó el 28 de octubre de 2.021 (expediente digital, archivo 8).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

En consecuencia, una vez allegadas las pruebas se puso en conocimiento de las partes la prueba documental de oficio decretada.

El día 18 de noviembre de 2.021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que además de declarar el desistimiento de los interrogatorios de parte de los señores Mario López Llanos, Enrique Quimbayo, José Alfonso Gómez Malagón y Carlos Alberto Ospina Franco, se recepcionó el interrogatorio de parte del señor Mario López Buitrago, el testimonio de la señora Mónica López Gómez, hija del demandante y la causante y se declaró precluido el termino probatorio, al haberse recaudado el material probatorio, se procedió a correr el traslado para alegar de que trata el artículo 182 del C. de P.A. y de lo C.A. (expediente digital, archivo 23).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 2 de diciembre de 2.021, se advierte que dentro del término concedido para alegar de conclusión, la parte demandada allegó escrito (expediente digital, archivo 27).

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Guardó silencio.

Parte demandada.

Argumentó que al señor Mario López Buitrago no le asiste derecho como beneficiario de la pensión objeto de litigio, pues en el trámite del proceso se logró demostrar que el demandante no sostenía vínculo alguno con la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d) y que en razón a ello, se evidenció que el señor Mario López Buitrago no convivió con la causante desde antes del año 1980, aunado a que la

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00040-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario López Buitrago
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

causante adelantó proceso de disolución y liquidación del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, situación que permite afirmar la inexistencia del vínculo entre el demandante y la causante de carácter permanente o con ánimo de pareja como lo pretende el señor Mario López Buitrago.

Aseveró que la vigencia del vínculo matrimonial de los señores Mario López Buitrago y Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d), para la época de la muerte de esta última, no le otorga al demandante el derecho a la pensión de sobrevivientes como lo pretende el demandante, dado que los efectos patrimoniales entre los cónyuges cesan una vez se liquida la sociedad conyugal y esto sucedió entre el demandante y la causante, el 27 de julio de 1992, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la labor investigativa adelantada por la U.G.P.P., y del contenido de las sentencias Nos. 096 y 165 proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia- Quindío, por medio de la cual se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal.

Agregó que en sustituciones pensionales el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de esa prestación si demuestra el apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión y vida en común durante los últimos cinco años a la muerte del pensionado o afiliado, circunstancias que no se avizoran en el presente caso, tal y como se desprende de las pruebas recaudadas. Por último, sostuvo que como quiera que existen contradicciones muy grandes y no se lograron acreditar las convivencias simultáneas de que trata el literal a, del artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, se deben negar las pretensiones de la demanda (expediente digital, archivo 26).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, conforme se determinó en audiencia inicial del 28 de octubre de 2.021 ¿Si los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019, Resolución Nro. RDP 015565 de 21 de mayo de 2.019, Resolución Nro. RDP 019683 de 3 de julio de 2.019, Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019, Resolución Nro. RDP026949 de 9 de septiembre de 2.019, Resolución Nro. RDP 032104 de 28 de octubre de 2.019 y Resolución Nro. RDP 034653 de 19 de noviembre de 2.019, expedidas por la U.G.P.P. están ajustadas o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si el señor **Mario López Buitrago** es beneficiario o no de la sustitución pensional de la señora **Gisela Gómez Tejada** (q.e.p.d.) como pensionada fallecida, y en consecuencia, si cumple los requisitos para obtener el reconocimiento de la prestación solicitada?.

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto estimó que el demandante **Mario López Buitrago** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.); lo anterior, como quiera que cumple con los requisitos exigidos en la normatividad para la sustitución pensional, más aun cuando en el presente caso se demostró la convivencia de 5 años, los cuales pueden ocurrir en cualquier lapso y no se presentó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Tesis parte demandada.

Estima que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad dio una adecuada aplicación a la normatividad atribuible al presente caso, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes para la fecha del deceso de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.), garantizando los derechos del demandante, sin deteriorar los recursos del Estado y honrando el principio de sostenibilidad financiera que sustenta el sistema pensional.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que resulta aplicable el régimen de sustitución pensional contenido en la Ley 100 de 1993, a efectos de examinar la existencia del derecho reclamado con esta demanda. Consecuente con lo anterior, se establece que no existe mérito para acceder a las pretensiones del libelo genitor; al no asistirle al demandante el derecho reclamado, en la medida en que no se logró probar el cumplimiento de los requisitos, en especial el de convivencia por el tiempo exigido en la norma en comento.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Mario López Buitrago** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho depreca la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019, Resolución Nro. RDP 015565 de 21 de mayo de 2.019, Resolución Nro. RDP 019683 de 3 de julio de 2.019, Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019,

Resolución Nro. RDP026949 de 9 de septiembre de 2.019, Resolución Nro. RDP 032104 de 28 de octubre de 2.019 y Resolución Nro. RDP 034653 de 19 de noviembre de 2.019, mediante las cuales la U.G.P.P. negó la sustitución pensional pretendida por el actor; actos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual deprecó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la señora **Gisela Gómez Tejada** (q.e.p.d.), desde el 23 de agosto de 2.018, momento del fallecimiento de aquella.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado 12244 – Contractual. Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial.

Ab - initio se debe aclarar que la señora Gisela Gómez Tejada falleció el 23 de agosto de 2018, para lo cual debe recordarse que las normas que regulan la sustitución pensional son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante, en este caso las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

De la sustitución pensional y sus beneficiarios.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social se erige como un servicio público que goza del carácter obligatorio y se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Precisamente, mediante la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral que, como lo indica su artículo 8, está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios.

Con respecto al Sistema General de Pensiones, en el artículo 10 determinó que su objeto se centra en garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicha ley.

Pues bien, una contingencia que se deriva del deceso de un jubilado, se evidencia en que su grupo familiar se ve enfrentado a la ausencia repentina del apoyo económico que aquél le brindaba, situación que provoca un cambio sustancial en sus condiciones mínimas de subsistencia; evento ante el cual, el legislador previó la figura de la sustitución pensional, que se erige como aquella prestación que se le

la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

concede al núcleo familiar de quien muere y estaba percibiendo su mesada pensional. Así, se tiene que, el derecho de ese pensionado fallecido pasa a quien le sobrevive, es decir que el sobreviviente se constituye como beneficiario de la pensión por sustitución pensional.

Vale la pena resaltar que la figura de la sustitución pensional se diferencia de la pensión de sobrevivientes, porque en esta última, si bien el titular de la pensión que fallece cumplió con los requisitos para pensionarse, lo cierto es que para el momento en el que se produce su eventual deceso no contaba con pensión reconocida, es decir que no percibía mesada pensional.

Sin embargo, los requisitos que se deben reunir para tener derecho a la pensión de jubilación por sustitución pensional, son los mismos que se deben cumplir para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que no son otros que los vertidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; ley, que tal como el Consejo de Estado en varias ocasiones ha considerado⁸, es la que gobierna la sustitución pensional de los pensionados que fallecieron cuando se encontraba vigente, pues para los efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, la ley que se debe aplicar al caso concreto, es aquella que se encontraba rigiendo en el momento en el cual se produjo el deceso del causante.

En concreto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993⁹ modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes¹⁰, y en su literal a) señala que es beneficiario en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de

⁸ Sobre el particular, sentencia del 10 de noviembre de 2005, Radicado 3496-2004, C.P.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO; sentencia de 2 de octubre de 2008, Radicado 2638-2014, C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, reitera sentencia 11 de julio de dos mil diecinueve (2019), radicado 2013-02526-01(0942-16)., C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁹ Ley 100 de 1993. Artículo 47. «Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; [...]» (Resalta la Sala).

¹⁰ En cuanto a las diversas hipótesis que contempla la norma consultar la sentencia de 21 de marzo de 2019 proferida por la Subsección “A” en el proceso con radicación 4683-2015, demandante: Ruby Silva Parodi, demandada: UGPP.

edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y que convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.

De acuerdo con la anterior disposición, el cónyuge y la compañera o compañero superviviente son beneficiarios de la sustitución pensional en forma vitalicia, cuando al momento de fallecimiento del causante: **a)** tenga al menos 30 años de edad; **b)** logre demostrar que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte; y, finalmente **c)** que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En lo que respecta a la convivencia y lo que se ha entendido como tal, el Consejo de Estado¹¹ ha sostenido:

«[...] La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

(...)

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia del 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 24 de octubre de 2012, Radicado número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11), C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

(...)” (resaltado y subrayas fuera del texto).”¹² [...]»

En virtud a lo citado en precedencia y conforme lo consideró en aquella oportunidad dicha Corporación, **la convivencia no se refiere en forma exclusiva a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.** Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia. Asimismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado¹³.

Recordando lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-1035 de 2.008 y C-658 de 2.016, «*las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.*¹⁴», de manera que lo que se protege es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera, beneficiando a quien realmente compartía vida con el causante¹⁵.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de febrero de 2.015¹⁶, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, atendiendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, y todas aquellas garantías de la Seguridad Social que comprenden tanto al cónyuge, como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2.018¹⁷, frente al requisito de convivencia no inferior a 5 años, condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobreviviente tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, la definió como aquella «comunidad de vida, forjada

¹² Consejo de Estado, sentencia de abril 7 de 2001, Radicado número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, reiterada en sentencia del 28 de junio de 2.018, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado: 05001-23-33-000-2013-01763-01(1597-16).

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de junio de 2018, Radicado número: 05001-23-33-000-2013-01763-01(1597-16), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹⁴ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.

¹⁵ T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-921 del 17 de noviembre de 2010, M. P. NILSON PINILLA PINILLA.

¹⁶ Exp.0548-09, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2.018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de la convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento» excluyendo los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. “Pues se acude al matrimonio con el exclusivo fin de obtener beneficios de índole previsional..., de forma tal que su cónyuge, una vez producido el fallecimiento, pueda ser titular de ciertos beneficios provisionales, como pensiones de viudedad. Como podemos apreciar, al igual que en los "matrimonios de conveniencia", no existe ánimo de comenzar una verdadera convivencia marital y no se persigue ninguno de los fines propios del matrimonio, sino que se busca exclusivamente un beneficio patrimonial.¹⁸

Adicionalmente, sobre el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, consideró:

“Como bien lo ha dicho esta Sala, la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación. (...) En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente: 1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión. 2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. 3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.(...) Para efectos de determinar el derecho a la sustitución pensional respecto de la compañera permanente del pensionado fallecido, es inevitable analizar la convivencia efectiva -criterio material y no formal-, el apoyo mutuo y la vida en común de esta con el causante, por un período no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso. (...) En consideración a los principios de justicia y equidad, como lo expresó esta Sala, (...) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de septiembre de 2019, STC 1 1819-2019, Radicado Nro. 11001-02-03-000-2019-01746-00, M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

*puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente.*¹⁹

Así las cosas, en lo que concierne al requisito de la convivencia, tal como lo considera la jurisprudencia²⁰, es necesario adelantar su análisis probatorio con base en un criterio real/material y no formal, es decir que constituye factor esencial para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo que se requiere que se encuentre acreditada su convivencia efectiva con el jubilado para el momento de su defunción.

Adicionalmente, debe decirse que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021 aseveró que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su postura de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero permanente del causante cuando no se acreditó el cumplimiento del requisito de convivencia de los 5 años, indistintamente que éste estuviere pensionado o afiliado, pues no existe una justificación válida para establecer diferencias entre el afiliado y el pensionado fallecido. Al efecto indicó:

“(…) En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de abril de 2019, Radicado número: 11001-03-15-000-2018-01408-00(REV), C.P.: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-081 de 17 de febrero de 1999, expediente D-2135. Magistrado ponente: FABIO MORÓN DÍAZ; Al respecto, en esta providencia se considera lo siguiente: «En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, éste en el artículo 47 literal a) de la ley 100 de 1993, toma más en cuenta factores sociológicos, reales o materiales, en el entendido de lo que es una relación material de pareja, como quiera que se trata de una prestación de previsión, con lo cual procura aliviar la condición de precariedad económica en que queda la familia al desaparecer su cabeza, vale decir, el titular de la pensión, independientemente, de que alguno de los miembros de la pareja goce de la condición de cónyuge o de compañera o compañero permanente. La Corte Constitucional, comparte la tesis sostenida, tanto por el señor Procurador General de la Nación como por la mayoría de los interventores en este proceso, en cuanto a que la doctrina y jurisprudencia nacionales, han aceptado en acoger como factor determinante en la aplicación del literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente (sic) y la compañera o compañero permanente, el hecho del compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes». En la misma línea se tiene la sentencia de 26 de agosto de 1996. Expediente D-1148. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”²¹ (negrilla fuera del texto original).

Hechos probados.

- El señor Mario López Buitrago contrajo matrimonio con la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) el 17 de junio de 1.959 (fls. 20 a 21).
- La señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) falleció el 23 de agosto de 2.018 (fl. 22).
- La señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) promovió demanda contra el señor Mario López Buitrago para declarar la separación definitiva de bienes y la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual fue decidida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia mediante sentencia del 5 de junio de 1.991, en la cual resolvió decretar la separación definitiva de bienes de la sociedad conyugal, formada por el hecho del matrimonio de los señores Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) y Mario López Buitrago, declaró disuelta y en periodo de liquidación la sociedad conyugal (fls. 46 a 61).
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala de Familia, mediante sentencia de 12 de septiembre de 1.991, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia el 5 de junio de 1.991 (fls. 63 a 81).
- La referida sentencia fue registrada el 17 de octubre de 1.991 ante la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 62).
- Mediante la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019, la U.G.P.P. negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor del señor Mario López Buitrago, decisión que fue confirmada mediante Resolución Nro. RDP 015565 de 21 de mayo de 2.019 y Resolución Nro. RDP 019683 de 3 de julio de 2.019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019 (fls. 34 a 39).
- Mediante la Resolución Nro. RDP026949 de 9 de septiembre de 2.019, la U.G.P.P. negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor del señor Mario López Buitrago, decisión que fue confirmada mediante Resolución Nro. RDP 032104 de 28 de octubre de 2.019 y Resolución Nro. RDP 034653 de 19 de noviembre de 2.019, por medio de las cuales se resolvieron

²¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2.021, expediente T-8.022.910, accionante: Positiva Compañía de Seguros S.A., accionado: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

los recursos de reposición y apelación contra la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019 (fls. 40 a 45).

- Mediante Resolución Nro. 3804 de 21 de abril de 1.983, se reconoció una pensión de jubilación en favor de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) a partir de 8 de junio de 1.979 y por Resolución Nro. 8902 de 22 de agosto de 1.983, se reconoció una pensión de jubilación en su favor a partir de 13 de septiembre de 1.977 (fl. 33).

Caso concreto.

Bajo las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procede a verificar si en efecto, el demandante demostró los requisitos señalados en la norma para ser acreedor de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.).

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) nació el 13 de septiembre de 1.927 (fl. 34 C. Ppal. Físico), que se encontraba afiliada a Coomeva E.P.S. S.A. en calidad de cotizante (expediente digital, carpeta CD folio 96, página 19) y falleció el día 23 de agosto de 2.018 (fl. 22 C. Ppal. físico). Adicionalmente, se demostró que el demandante, señor Mario López Buitrago contrajo matrimonio con la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) el 17 de junio de 1.959 (fls. 20 a 21 C. Ppal. Físico).

De igual manera, mediante Resolución Nro. 3804 de 21 de abril de 1.983, se reconoció una pensión de jubilación en favor de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) a partir de 8 de junio de 1.979, por Resolución Nro. 8902 de 22 de agosto de 1.983, se reconoció una pensión de jubilación en su favor a partir de 13 de septiembre de 1.977 (fl. 33 C. Ppal. Físico).

Ahora bien, tras el fallecimiento de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.), el hoy demandante deprecó a la U.G.P.P. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la causante en comento, no obstante, tal petición fue negada por la entidad mediante la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019, decisión que fue confirmada mediante Resolución Nro. RDP 015565 de 21 de mayo de 2.019 y por Resolución Nro. RDP 019683 de 3 de julio de 2.019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019 (fls. 34 a 39).

En consecuencia, de la lectura de dichos actos administrativos se evidencia que la negativa de la entidad, radicó en que no fue posible aclarar la convivencia entre la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) y el señor Mario López Buitrago, máxime que se logró determinar que el vínculo matrimonial fue liquidado mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia el 27 de julio de 1.992, por lo que a la fecha de fallecimiento de la causante la pareja llevaba 16 años divorciada.

Adicionalmente, se acreditó que mediante la Resolución Nro. RDP026949 de 9 de septiembre de 2.019, la U.G.P.P. negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor del señor Mario López Buitrago, decisión que fue confirmada mediante Resolución Nro. RDP 032104 de 28 de octubre de 2.019 y

Resolución Nro. RDP 034653 de 19 de noviembre de 2.019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución Nro. RDP012746 de 22 de abril de 2.019, pues la entidad ratificó los argumentos expuestos en los anteriores actos administrativos y confirmó que en efecto durante los últimos 16 años de vida de la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.), el demandante no compartió techo, lecho, ni mesa junto a ella (fls. 40 a 45).

Así las cosas, el demandante Mario López Buitrago expone en el presente medio de control que la entidad confundió dos figuras diferentes, porque *“se decretó la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal, más no se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico”*, pues consideró que esta es la figura idónea para demostrar que el vínculo matrimonial se mantiene vigente.

Ahora bien, en aras de acreditar la existencia del vínculo alegado, la parte actora al momento de presentar la demanda allegó las declaraciones extraproceso rendidas por los señores Enrique Quimbayo, José Alonso Gómez Malago y Mario López Llanos, quienes manifestaron conocer a la causante y al hoy demandante, señalando que eran casados por el rito católico, desde el 17 de julio de 1.959 y que de dicha unión procrearon a Mónica López Gómez, por lo que consideraron que el señor Mario López Buitrago es el único con derecho a reclamar la prestación que devengaba la señora Gisela Gómez Tejada (fls. 23 a 25 C. Ppal. Físico)

No obstante, llama la atención del Juzgado que la parte actora no allegó al expediente prueba alguna que diera cuenta de la convivencia del demandante y la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d), máxime que las declaraciones extraprocesales no fueron ratificadas dentro del presente asunto mediante prueba testimonial.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que, como en el sub - lite se recepcionó el interrogatorio de parte del señor Mario López Buitrago, quien manifestó que conoció a la causante en Armenia - Quindío, contrajeron matrimonio el día **17 de julio de 1.959**, procreando a la señora Mónica López Gómez, con quien no tiene una buena relación, pese a ello, debe decirse que conforme a la partida de matrimonio Nro. 68730 del 16 de enero de 2.019, la Catedral Inmaculada Concepción de Armenia - Quindío señaló que el demandante y la causante contrajeron matrimonio el 17 de junio de 1959 (fls. 20 a 21), situación que llama la atención del Juzgado, pues, el actor ni siquiera tiene claridad de la fecha en la cual contrajo nupcias con la señora Gisela Gómez Tejada, quien percibía la prestación hoy deprecada.

De igual manera, aseveró que no conoce la fecha en que la causante adquirió la pensión objeto de debate y a la pregunta de *“¿podría indicarle al Despacho la última dirección donde vivió la señora Gisela, antes de fallecer?”* contestó: *“no, ella antes de fallecer estaba en Armenia, vivía por allá en un barrio, que a la edad que yo tengo, sinceramente se me olvida”*, (P) *“¿usted vivía con ella en esa casa o en ese lugar?”*, contestó: *“no, yo iba y la visitaba, la hija era la que no vivía con ella”*, (P) *“¿podría indicarle a este Despacho o darle información de por qué no vivía con ella en ese lugar?”*, contestó: *“porque yo mantenía viajando (...) entonces mantenía en una parte y en otra, entonces yo la visitaba nomás”* *“yo me dedicaba al comercio, era vendedor ambulante, mantenía en una parte y en otra”*; (P) *“¿hasta qué año ejerció esa labor?”*, contestó: *“no, no recuerdo, porque fue cuando ya conseguí un puesto en otra parte y ahí me establecí”*; (P) *“señor Mario, ¿usted conoce el motivo del fallecimiento de la señora Gisela?”*, contestó: *“ella enferma (...) tal vez por la*

edad, de resto cada ratico tocaba llevarla al médico, pero no sé más nada del resto, no, no me acuerdo sinceramente”.

Adicionalmente refirió que no tiene conocimiento de quién sufragó los gastos de las honras fúnebres de la actora y precisó que no asistió al funeral de la pensionada, porque “él estaba viajando y enfermo”. A la pregunta de la apoderada de la U.G.P.P. relativa a si él había tenido otra pareja sentimental aparte de la causante, contestó “sí, como no, yo tuve otra pareja cuando me vine para acá para Cali, yo tuve una señora y con ella tuve dos hijos (...) como en el año 63 (...) yo mantenía viajando, iba a Armenia y venía, cada ocho días”. Finalmente a las preguntas realizadas por el Despacho, afirmó tener conocimiento que los despojos mortales de la señora Gisela Gómez Tejada están en Armenia, desconociendo el campo santo en el que se encuentran, que nunca reclamó derecho alguno como cónyuge superviviente respecto del bien inmueble de propiedad de la pensionada fallecida, no recuerda la última vez en la cuál vio a la señora Gisela Gómez Tejada, la hija Mónica nunca vivió con ellos, porque ella vivía en Bogotá.

A su vez, se recepcionó el testimonio de la señora Mónica López Gómez, quien manifestó ser hija de la causante y del demandante Mario López Buitrago y declaró: “(...) ellos se casaron el 17 de junio de 1.959, mi madre levantó un acta de separación definitiva de la sociedad conyugal, pero se decretó la separación definitiva de la sociedad según sentencia 165 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en la ciudad de Armenia, se aprueba la liquidación de la sociedad conyugal (...) esa sentencia está registrada, en agosto 18 de 1.971 en el registro de matrimonio de mi papá y mi mamá (...) no tenían ningún tipo de relación a partir de más o menos 1.980, ellos no tenían ningún tipo de vínculo, él no conocía el apartamento donde mi mamá falleció en el 2.018”.

Posteriormente, indicó que el demandante no fue un padre presente, que estuviera pendiente de ella, de sus requerimientos y necesidades, sabe que está vivo porque habla con una hermana de él, pero que no fueron una familia porque él vivía fuera de Armenia. Adicionalmente aseveró que el señor Mario López Buitrago vivió en Buenaventura, Santa Marta y Cali, en su adultez se enteró que su padre tenía otra familia.

Adicionalmente el Despacho preguntó: “señora Mónica, cuéntenos, de qué falleció su señora madre y si usted tiene conocimiento si en alguna oportunidad su padre la haya asistido en algún tipo de enfermedad?” **C:** “bueno señor Juez, el parte que dio el médico, porque mi mamá falleció en el Hospital San Juan de Dios de Armenia fue muerte natural, porque mi mamá ya tenía 90 años, pero en la vida, mi papá nunca la asistió, ni estuvo con ella ni nada, porque realmente la que estuvo con ella fui yo”; **P:** podría indicarle al Despacho, ¿quién sufragaba los gastos de la señora Gisela?; **C:** precisamente mi madre, ella pagaba todos sus gastos, ella pagaba todo, compraba todo; **P:** señora Mónica, coménteles al Despacho hasta qué año su padre convivió con su mamá?; **C:** no, es que ellos no convivieron, o sea desde que yo tengo uso de razón ellos nunca convivieron. Nosotros íbamos y lo visitábamos y de pronto un fin de semana cada 15 o 20 días, porque como le estaba diciendo al señor Juez, yo tengo recuerdo que él vivió en Cali, en Buenaventura y en Santa Marta, pero convivencia entre ellos no hubo. Ah bueno, sí, él venía de vez en cuando un fin de semana, cada 3 o 4 meses, pero convivencia nunca hubo; **P:** señora Mónica, ¿podría indicarle al Despacho, en los últimos cinco años previos a la muerte de la señora Gisela, esta con quién convivió? **C:** sola; **P:** señora Mónica, ¿podría indicarle al Despacho en qué fecha falleció la señora Gisela? **C:** el 23 de agosto de 2.018 (...) **P:** señora Mónica, ¿puede indicarle al Despacho el motivo por el

cual su madre adelantó contra su padre un proceso de separación de bienes? C: porque él dejó de aparecer, él se perdió muchos años, mucho tiempo. Él alguna vez le manifestó que iba a recibir la pensión de ferrocarriles y que necesitaba que mi mamá no participara de eso, porque él tenía otra familia (...) ellos no tuvieron vida marital”.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir que, en efecto la causante y el aquí demandante contrajeron nupcias en el año 1959, no obstante, frente a la fecha de inicio y finalización de la convivencia alegada por la parte actora, no se hizo precisión alguna, máxime que se acreditó en el plenario que la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) promovió demanda contra el señor Mario López Buitrago para declarar la separación definitiva de bienes y la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual fue decidida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia mediante sentencia del 5 de junio de 1.991, en la cual resolvió decretar la separación definitiva de bienes de la sociedad conyugal, formada por el hecho del matrimonio de los señores Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) y Mario López Buitrago, declaró disuelta y en periodo de liquidación la sociedad conyugal (fls. 46 a 61), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala de Familia, mediante sentencia de 12 de septiembre de 1.991 (fls. 63 a 81) y fue registrada el 17 de octubre de 1.991 ante la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 62).

De igual manera, llama la atención del Despacho que la parte demandante no aportó prueba documental, tendiente a acreditar que acompañó, asistió y brindó ayuda a la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d), ni señaló específicamente cuál fue el lugar de residencia de estos, la fecha en la que vio por última vez a la pensionada fallecida, ni la razón que originó el deceso de la causante, sin que tampoco se hubiere logrado entrever la existencia de una relación sentimental entre el demandante y la *de cuius*, con vocación de permanencia, dado que la testigo Mónica López Gómez, fue muy clara en señalar que los señores Mario López Buitrago y Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) nunca convivieron, que él vivió en 3 ciudades, que esporádicamente lo visitaban porque él viajaba mucho, que las abandonó a ella y a la causante.

Adicional a ello, la testigo refirió que su progenitor había conformado un núcleo familiar distinto al de la señora Gisela Gómez Tejada, situación que fue ratificada por el demandante quien manifestó: *“sí, como no, yo tuve otra pareja cuando me vine para acá para Cali, yo tuve una señora y con ella tuve dos hijos (...) como en el año 63 (...) yo mantenía viajando, iba a Armenia y venía, cada ocho días”.*

Ha de agregarse a lo anterior, frente al trato que se prodigaron los señores Mario López Buitrago y la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) durante los años de vida de la causante, no fue el de constituir y permanecer en familia, pues de los actos del causante se advierte que se esmeró en formar una familia ajena a la pensionada y su hija, lo que permite inferir no fue su deseo de mantener el proyecto y su comunidad de vida como pareja responsable y estable de la señora Gisela Gómez Tejada, máxime que nunca estuvo pendiente de ella, su salud ni menos aún, tiene certeza de situaciones particulares de su deceso.

Ahora bien, la parte actora alega que si bien se decretó la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal, nunca se decretó la cesación de los efectos

civiles del matrimonio católico, por lo que por ese simple hecho, el vínculo matrimonial se mantiene vigente y el actor tiene derecho a la sustitución de la pensión que en vida devengó la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.). Sobre el particular, el Consejo de Estado consideró:

“Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen de hecho y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

No obstante, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio no ha perdido los efectos patrimoniales.²²

Sea el escenario oportuno para advertir que el matrimonio católico que contrajeron los señores Gisela Gómez Tejada y Mario López Buitrago nunca fue negado ni desconocido por su hija y menos aún por este Despacho, sin embargo, la separación de bienes se produjo en el año 1.991 por orden judicial e inclusive a partir de dicho momento, tampoco se tiene certeza de la existencia de una relación con vocación de permanencia, de una comunidad de techo, lecho y mesa, en la que además, se generara una dependencia económica entre el demandante y la *de cujus*, pues como se acreditó en el plenario, ambos contrayentes disfrutaban pensión de vejez.

Bajo las anteriores premisas procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se logró acreditar la alegada convivencia en calidad de compañero permanente, ni como cónyuge; pues como se probó en el transcurso del proceso, la señora Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) al momento de fallecer no tenía ningún vínculo con vocación de permanencia con el demandante, lo que impide dar por acreditado el requisito de convivencia **mínima de 5 años con anterioridad a la fecha de muerte de la pensionada**, los cuales, conforme se decantó en el acápite normativo de esta decisión, deben ser previos al fallecimiento de la causante, y no 5 años de convivencia en cualquier tiempo durante el matrimonio, situación que además de no ser de recibo para este Juzgado, tampoco se encuentra demostrada.

Debe recordarse que el criterio material de convivencia es reconocido como uno de los factores determinantes por el legislador para tener derecho a la sustitución pensional, por cuanto, se reitera, el objetivo que persigue la pensión de sobrevivientes es garantizarle a la cónyuge o a la compañera supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del pensionado. Por tal razón, al momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional debe estudiarse la situación real de vida en común de dos personas.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 30 de enero de 2.020, expediente: 13001-23-33-000-2014-0002-01 (0791-18), C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, al no existir certeza de la convivencia mínima de 5 años²³ entre el demandante y la causante, anteriores a la muerte de esta, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la sustitución pensional, no procede el reconocimiento pretendido.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho declarará probadas las excepciones de fondo que propuso la UGPP que denominó “inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción”.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandante.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

²³ Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante las sentencias SL – 52202018 (67954) y SL – 52152018 (63518), ambas del 28 de noviembre de 2018, estableció que para efectos de la pensión de sobrevivientes, es válida la sumatoria de tiempos de convivencia que ha tenido la pareja bajo los diferentes vínculos o condiciones, pues la ley solo exige que el causante y el cónyuge supérstite hayan hecho vida marital y convivido cinco años antes del deceso del primero, de manera que es posible que se hayan dado sucesivamente durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00040-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario López Buitrago
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de \$200.000, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo que propuso la U.G.P.P. y que denominó "inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda promovida por el señor **Mario López Buitrago** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de la suma de \$200.000 pesos. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²⁴

El Juez,


José David Murillo Garcés

²⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

**Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89a787dd229b950109482f76cc52fcc4424e2fe1415503ee140f862f3440c6**
Documento generado en 07/03/2022 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**